



TRANVIAS DEL FERROL

## **NORMATIVA INTERNA SOBRE VIAJEROS EN SILLAS DE RUEDAS Y SILLAS DE NIÑOS.**

**1º.-** Los usuarios en silla de ruedas ocuparán el espacio reservado a dicho efecto en la plataforma central del vehículo, y el número de usuarios que lo utilicen vendrá determinado por la homologación del vehículo, que será en la mayoría de los casos de una sola plaza, y en vehículos con plataforma ampliada de dos plazas. Las personas en sillas de ruedas podrán acceder a los autobuses urbanos por la puerta de descenso de viajeros y deberán posicionarse en el lateral del vehículo, en el espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas. Sólo se habilitará la rampa para el acceso de sillas de ruedas. Las dimensiones máximas de las sillas de ruedas no deberán superar los 120 x 70 x 109 cm.

**2º.-** Los usuarios en silla de rueda tendrán preferencia sobre las sillas de niños en la ocupación de dicho espacio, por tanto si en el momento de subir una silla de ruedas al vehículo está ocupando dicho espacio un carrito de niños, este usuario deberá plegarlo y ceder el lugar.

**3º.-** El número máximo de sillas de niños sin plegar que podrán acceder al autobús será el que permita el espacio reservado a dicho efecto y que viene determinado por el punto primero. No existirá límite para los carritos de bebé siempre y cuando entren plegados y siempre en función de la ocupación del vehículo. En todo caso **el acceso siempre estará supeditado a la confirmación explícita del conductor.**

**4º.-** Sillas de niños desplegadas: Los coches y las sillas de niños serán admitidos en los autobuses urbanos siempre que la criatura vaya debidamente sujeta al coche o silla. La persona adulta que conduzca el coche o la silla accionará el freno de la misma, en la plataforma central del vehículo, situándola en posición contraria respecto del sentido de la marcha del vehículo. En todo caso, los coches y las sillas de niños se ubicarán en el autobús sin dificultar el paso en los lugares destinados al tránsito de personas. El acompañante, mayor de edad, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del niño, siendo esta de su responsabilidad. En todo caso, no se permitirá el acceso de coches o sillas no plegados que no transporten niños. Quienes porten coches de niños deberán respetar la preferencia para acceder al autobús de las personas que se desplacen en sillas de ruedas. El acceso al autobús de personas que se desplacen con coches de bebé se deberá efectuar por la puerta delantera, con carácter general, siendo responsabilidad exclusiva de la persona portadora del mismo la adecuada colocación del carrito y la protección del bebé.

## **ASIENTOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

Según la normativa se reservarán asientos y espacios para personas con movilidad reducida. Las personas con movilidad reducida tendrán prioridad a la hora de ocupar estos espacios y asientos. Estas plazas podrán ser ocupadas por otros viajeros cuando las mismas se encuentren libres, pero en caso de ser necesarias el conductor les requerirá que las dejen libres. Las personas de movilidad reducida podrán utilizar como salida la puerta de entrada a fin de reducir sus desplazamientos por el interior del autobús, teniendo preferencia su salida al acceso de nuevos viajeros, y el conductor acercará lo máximo posible el vehículo a la parada más accesible para facilitar la subida y la bajada.

**GRACIAS POR SU COLABORACION.**

[www.tranviasdelferrol.com](http://www.tranviasdelferrol.com)

Concesionaria de la XUNTA DE GALICIA : V-7053 ; XG-427.

Domicilio Social, Fiscal, Postal, Cocheras y Oficinas : Avda. dos Arrieiros, F6 y F7 – Pol. Río do Pozo. 15573 NARON.

Teléfonos : 981383415 - 981383903. Fax : 981391219, e-mail : [info@tranviasdelferrol.com](mailto:info@tranviasdelferrol.com)

Razón social : Tranvías del Ferrol, S. A.. C.I.F. A-15000805. Inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña. Tomo 1.101, Folio 192, Hoja c-5307, Sección G.



# DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Orden de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda  
30 de septiembre de 2004 (D. O. G. del 13 de octubre)

## Art. 5º **Obligación de facilitar cambio de moneda.**

La obligación de proporcionar cambio de moneda se establece en un máximo de 20 euros.

## Art. 9º **Acceso al servicio.**

El acceso al autobús estará condicionado al abono del precio del servicio, excepto en el supuesto de los menores de cinco años acompañados; la utilización del transporte por menores sin pago de billete no otorga derecho a ocupar asiento con carácter preferente respecto a otros usuarios.

La empresa explotadora limitará el acceso cuando:

- Se alcanzara la ocupación máxima del vehículo.
- Se porten objetos que por sus características o tamaño interfieran en el derecho al transporte cómodo, eficaz y seguro del resto de los usuarios.

En cualquier caso la determinación de reglas al efecto deberán efectuarse con carácter general, no discriminatorio y deberán estar explícitas en el interior del vehículo.

Estas reglas podrán ser modificadas o condicionadas por la Administración que conceda el servicio cuando se acredite su inadecuación al interés público.

- El usuario vaya acompañado de animales, con la excepción de los perros-guía utilizados por invidentes.

## Art. 10º **Derechos de los usuarios.**

Los servicios de transporte deberán prestarse de conformidad con las condiciones determinadas por la Administración que los conceda. De forma particular se respetarán las siguientes reglas:

- Utilización de vehículos en adecuadas condiciones técnicas y de limpieza.
- Identificación en la parte frontal de forma legible desde el exterior del nombre o anagrama de la empresa concesionaria, letras y números asignados por la Administración para identificar la concesión y origen y destino de la expedición que ese vehículo realiza.
- Exposición en el interior del vehículo, de forma visible y accesible, del listado de derechos y obligaciones de los usuarios, obligación de facilitar a los usuarios el libro de reclamaciones así como el teléfono y dirección al que remitir las denuncias de los usuarios, así como la posibilidad de efectuar reclamaciones de contenido económico ante la Junta Arbitral de Transportes.

## Art. 11º **Obligaciones de los usuarios.**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, en el Real Decreto 1211/1990, y demás normativas de general aplicación, los usuarios de los servicios de transporte deberán respetar:

- El acceso al vehículo deberá realizarse por la puerta delantera y el abandono por la puerta trasera o central. En función de las circunstancias del servicio el conductor podrá autorizar excepciones salvaguardando, en todo caso, la seguridad de la operación y ponderando su repercusión en el resto de los ocupantes del vehículo.
- Los pasajeros no podrán dirigirse al conductor mientras esté el vehículo desplazándose, ni actuarán de modo que interfieran en la prestación del servicio, que provoquen molestias o perturben su uso por el resto de los usuarios. Quedará a la apreciación del conductor la decisión acerca de la admisión o expulsión de quien altere la prestación del servicio o el pacífico disfrute de los usuarios.
- Los asientos reservados deberán, en todo caso, cederse a las personas con movilidad reducida.
- Los viajeros que accedan al vehículo con bultos u objetos que, sin corresponder estrictamente a la caracterización establecida en el apartado B del artículo 9º, dificulten o entorpezcan el tránsito por el interior del autobús, deberán desplazarse a espacios menos congestionados, procurando no entorpecer el acceso o abandono del vehículo, estando sometidos en todo momento a las instrucciones que imparta el conductor; concretamente, los bolsos de mano o mochilas deberán llevarse en la mano o en los pies, o en el regazo de los ocupantes cuando vayan sentados, excepto que el vehículo disponga de lugares especialmente indicados para tal fin.

## Art. 12º **Prohibiciones a los ocupantes.**

Los usuarios del servicio no podrán:

- Fumar y beber bebidas alcohólicas. La posibilidad de comer en los mismos podrá ser excluida, limitada o condicionada por la empresa atendiendo a las características del vehículo, a la duración del viaje y al carácter de los alimentos. Dichas limitaciones deberán ser expuestas al público en el interior de los vehículos.
- Asomarse a través de las ventanillas.
- Provocar ruidos.
- Reservar asientos u ocupar los destinados a personas con movilidad reducida.
- Practicar la mendicidad o realizar actividades de propaganda o publicidad.
- Obstruir el paso o dificultar el acceso o abandono del vehículo.
- Ensuciar, pintar o deteriorar el vehículo.

De conformidad con lo que establece el artículo 142,20 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), el incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, está tipificada como falta leve, incluyéndose también el viajar sin título de transporte (billete) o con título que resulte insuficiente en función de las características del viaje y condiciones de utilización previstas en la correspondiente concesión o autorización, así como el uso indebido del título que posea, pudiendo sancionarse los hechos indicados con apercibimiento o multa de hasta 200 euros (artículo 143, de la LOTT).

